



Ordinario 01044-2012-00279. Of. 2ª. Not. 2º.

**JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL
DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.** Guatemala, veintitrés de febrero del
año dos mil veintiuno.-----

I) En vista de encontrarse incorporada la cedula de notificación a la parte demandada Lisa, Sociedad Anónima por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, se resuelve el memorial identificado con el número setecientos setenta y siete; III) En virtud del estado que guardan los autos se procede a resolver el **RECURSO DE AMPLIACIÓN** interpuesto por Manuel Alberto Suc Ticm, en la calidad con que actúa, en contra del auto de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, específicamente en la parte declarativa; y;-----

CONSIDERANDO: Que el artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala "Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse ampliación. La aclaración y ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o sentencia." El artículo 597 del mismo cuerpo legal enuncia el tramite de dicho recurso "Pedida en tiempo la aclaración o la ampliación se dará audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda..."-----

CONSIDERANDO: Que la parte demandada a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, solicita que el auto de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno que resuelve las excepciones previas, se amplíe en virtud que ha salido vencedora la parte demandada, por lo que es procedente levantar las medidas precautorias decretadas, al ser una medida excesivamente gravosa para la entidad

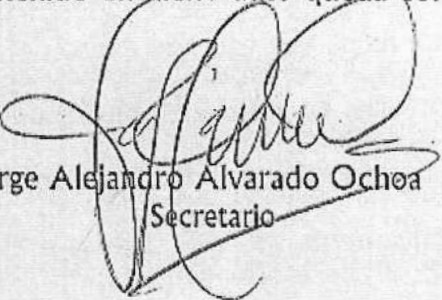


demandada Lisa, Sociedad Anónima. Del recurso planteado se corrió audiencia a la otra parte por dos días, sin embargo no evacuó la misma.-----

CONSIDERANDO: DEL RECURSO DE AMPLIACIÓN: Dicho remedio procesal tiene por finalidad superar la falta de pronunciamiento respecto de algún asunto sometido a discusión durante el proceso; del estudio de las actuaciones se puede establecer que en auto de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, por medio del cual se resuelve las excepciones previas planteadas, se declaró con lugar la excepción previa de prescripción, la cual pone fin al proceso. De donde es procedente ampliar el mismo; al tenor del artículo 596 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente el numeral romano dos, en ese sentido debe otorgarse la ampliación solicitada.-----

Cita de Leyes: Artículos: 25, 26, 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 66 al 79, 401, 402, 405, 596 del Código Procesal Civil y Mercantil 15, 16, 22, 45, 51, 52, 57, 68, 135 al 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. -----

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** I) **SE AMPLIA** la parte declarativa del auto de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, específicamente el numeral romano dos, el cual queda de la siguiente manera: "Como consecuencia de lo anterior, se ordena levantar las medidas precautorias otorgadas dentro del presente proceso, librándose para el efecto los oficios respectivos"; por lo que así debe entenderse; II) Lo demás contenido en dicho auto queda con el mismo valor y efecto legal; III) Notifíquese.


Jorge Alejandro Alvarado Ochoa
Secretario


Licda. Lilliana Marlem Joaquín Castillo
Juez